



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-660-SPA-513

No. Folio: PAOT-05-300/200-

14687-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 DIC 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-660-SPA-513** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Su perro siempre ha vivido en la azotea, nunca lo bañan, no tiene un lugar apropiado para estar, le dan comida cruda, casi nunca tiene agua, vive entre sus orines y heces, se la pasa llorando y nunca le prestan la atención necesaria (...) [hechos que tienen lugar en calle Sur 12 B, número 24, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en el inmueble localizado en calle Sur 12 B, número 24, colonia Agrícola Oriental, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

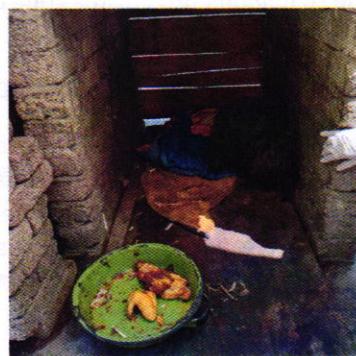


Expediente: PAOT-2021-660-SPA-513

No. Folio: PAOT-05-300/200-1 4 6 8 1 -2021

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino macho, de la raza comúnmente conocida como terrier escocés, que responde al nombre de "Terry", de catorce años de edad.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente; sin embargo, presentaba exceso de pelaje.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino deambulaba libremente en la azotea de la vivienda en comento, la cual tiene una superficie aproximada de 40 m²; dicho sitio se observó limpio, sin heces u orina; sin embargo, existían restos de alimento.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron dos recipientes, uno de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición y otro metálico con alimento consistente en pollo cocido, el cual a decir de la persona que atendió al personal actuante, es adicionado con croquetas, proporcionadas dos veces al día.
- **Comportamiento.** Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No presenta lesiones evidentes el ejemplar canino; no obstante, se le exhortó a su persona propietaria a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.



Figuras 1 y 2. Ejemplar canino denunciado.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- Realizar la estética canina correspondiente.
- Llevar a cabo la limpieza del sitio de alojamiento.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una nueva visita de reconocimiento de hechos con la finalidad de dar seguimiento a las observaciones antes mencionadas,



Expediente: PAOT-2021-660-SPA-513

No. Folio: PAOT-05-300/200-14681-2021

constatando que la persona encargada del cuidado del canino llevó a cabo las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad.



Figuras 3 y 4. Vista del ejemplar canino motivo de denuncia y de su sitio de resguardo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento y agua brindada, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - Realizar la estética canina correspondiente.
 - Llevar a cabo la limpieza del sitio de alojamiento.
- Personal de esta Subprocuraduría constató en una nueva visita el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-660-SPA-513

No. Folio: PAOT-05-300/200-14681 2021

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández Luiselli

PAOT

PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EGH/EAL/LHO

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

Atentamente,
Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Firma digitalizada

Atentamente,
Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Firma digitalizada

Atentamente,
Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Firma digitalizada

Atentamente,
Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Firma digitalizada

Atentamente,
Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Firma digitalizada

Atentamente,
Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
Firma digitalizada

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS